Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CSJ 1434 /2022/CS1, "Miranda Soria, Lautaro Gabriel s/incidente de incompetencia" (voto del juez Rosenkrantz), sentencia del día de la fecha, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que en cuanto a la competencia para investigar la infracción al art. 289, inciso 3, del Código Penal, se comparten las consideraciones efectuadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir en esos aspectos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones —respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3 del Código Penal— el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En atención a que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 procesó al imputado por el delito de encubrimiento perpetrado en jurisdicción bonaerense, en mi opinión, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. de los precedentes de Fallos: 320:2778, 312:1624 y 320:2016, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en razón de la brevedad.

Sin perjuicio de las contingencias procedimentales que, eventualmente, puedan derivarse en el expediente, opino que la justicia provincial debe juzgar a su respecto.

Por otra parte, aunque no haya sido materia de controversia, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, el juzgamiento de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas- verificada en el partido de La Matanza, también corresponde a ese mismo juzgado bonaerense.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 12:01:17